

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00004140
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 29 de Enero de 2026.

Doctora
GLORIA MARCELA ORDUZ GARCÍA
Secretaría de Salud y Ambiente
E.S.D.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico

Cordial saludo,

Comendidamente, en atención a la solicitud elevada mediante consecutivo 2-S-SdSyA-202512-00111173, la Secretaría Jurídica, procede respetuosamente a emitir pronunciamiento, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Antecedentes

La Secretaría de Salud y Ambiente solicita concepto jurídico en relación con la vigencia y alcance del párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 008 del 09 de mayo de 2025, mediante el cual el Concejo Municipal de Bucaramanga autorizó al Alcalde Municipal para declarar de interés público algunos predios ubicados en áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos y autorizar su adquisición.

La consulta se formula en el marco del proceso de contratación directa adelantado para la compraventa del predio denominado "El Alpargatal", ubicado en el municipio de Suratá (Santander) el cual se encuentra dentro de un núcleo forestal certificado por la autoridad ambiental (CDBM) y cumple funciones estratégicas para la protección del recurso hídrico que abastece el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Se advierte que:

- El Acuerdo Municipal No. 008 de 2025 estableció un plazo de seis (6) meses para ejercer la autorización conferida al Alcalde.
- A la fecha de la solicitud, dicho término se encuentra vencido, sin que se haya expedido el decreto individual de declaratoria de interés público.
- No obstante, el proceso contractual fue adelantado de manera progresiva, condicionado a la verificación técnica, ambiental, predial y presupuestal del inmueble.

Con base en ello, la dependencia consultante formula varios interrogantes orientados a determinar si es jurídicamente viable continuar el proceso de adquisición y bajo qué fundamento normativo podría entenderse satisfecha la declaratoria de interés público.

II. Interrogantes planteados

- ¿Es posible emitir, a la fecha, decreto de declaratoria de interés público del predio "El Alpargatal", pese al vencimiento del término previsto en el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 008 de 2025?
- ¿Puede entenderse suplido dicho decreto con el propio Acuerdo Municipal No. 008 de 2025, en tanto identifica predios ubicados en áreas de importancia estratégica?

- ¿Puede aplicarse de manera directa el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023? (modificadorio del artículo 111 de la Ley 99 de 1993) como declaratoria legal de interés público, sin necesidad de decreto municipal?
- ¿Hasta qué etapa del proceso contractual puede avanzarse durante la vigencia fiscal, teniendo en cuenta el estado actual del trámite?
- ¿Es jurídicamente viable expedir un decreto general de declaratoria de interés público para varios predios de importancia estratégica?

Para dar respuesta a los interrogantes planteados se considera necesario analizar los siguientes aspectos: 1. Alcance jurídico del Acuerdo Municipal No. 008 de 2025 y del término previsto en su párrafo primero. 2. Imposibilidad de suplir el decreto individual de declaratoria de utilidad pública del burgomaestre con el Acuerdo Municipal No. 008 de 2025. 3. Efectos jurídicos del artículo 3 de la Ley 2320 de 2023 que ordena la declaratoria de interés público de áreas de importancia estratégica. 4. Alcance jurídico del vencimiento de las facultades pro tempore de 6 meses determinado en el Acuerdo 008 de 2025 para la declaratoria de utilidad pública. 5. De la viabilidad de expedición de un decreto general de declaratoria de interés público para varios predios de importancia estratégica. 6. Conclusiones.

1. Alcance jurídico del Acuerdo Municipal No. 008 de 2025 y del término previsto en su párrafo primero.

El Acuerdo Municipal No. 008 de 2025 constituye un acto administrativo de autorización *pro tempore*¹ del Concejo Municipal al Alcalde, en los términos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997, con dos fines esenciales:

- a) Declarar de interés público determinados predios de importancia estrategia de reserva hídrica.
- b) Adelantar su adquisición o enajenación.

Para el efecto, el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo fijó un término de seis (6) meses para ejercer la declaratoria de utilidad pública, computados a partir de la publicación del acto conforme a lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR al Alcalde Municipal de Bucaramanga para que, de conformidad con el artículo 111 de la ley 99 de 1993 en concordancia con la ley 388 de 1997, declare de interés público, para la adquisición, los predios que hacen parte de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga - amb, previamente identificados, seleccionados y certificados por la autoridad ambiental, los cuales se detallan a continuación:

(...)

PARAGRAFO 1 - La autorización otorgada en este artículo se extenderá por el término de seis 6) meses contados a partir de la publicación del presente artículo" (negrilla y subraya fuera de texto).

Desde el punto de vista jurídico, dicho término descrito, tiene naturaleza habilitante y temporal, de manera que una vez fenecido, el Alcalde pierde la competencia específica derivada del Acuerdo para expedir el decreto individual de declaratoria de interés público

¹ Conforme al Artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política: Corresponde a los concejos. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. Así mismo la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 32 de la ley 136 de 1994 dispone que "De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al acalde para contratar en los siguientes casos (...) 3 Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.



con fundamento exclusivo en dicha autorización limitada en el tiempo por parte del cuerpo colegiado.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente expedir, con posterioridad al vencimiento del plazo, un decreto de declaratoria de interés público amparado en el Acuerdo Municipal No. 008 de 2025, por configurarse una carencia de competencia temporal del burgomaestre; lo precedente habida cuenta que el Concejo Municipal es el órgano constitucionalmente competente para decidir tanto de la enajenación de bienes municipales, la disposición del patrimonio público y habilitación para actos contractuales que comprometan bienes del ente territorial.

2. Imposibilidad de suplir el decreto individual de declaratoria de utilidad pública con el Acuerdo Municipal No. 008 de 2025

El Acuerdo Municipal No. 008 de 2025 no constituye en sí mismo una declaratoria directa de interés público de predios individualizados, sino una autorización temporal para que el Alcalde ejerza dicha potestad mediante acto administrativo posterior.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que el decreto individual de declaratoria de utilidad pública constituye un acto administrativo específico y posterior del Alcalde que concreta la voluntad autorizada por el Concejo en el Acuerdo Municipal, pues es a través de dicho acto administrativo que se determina de manera particular el predio o los predios objeto de adquisición y se generan los efectos jurídicos que permiten avanzar en los trámites de compra o expropiación, conforme lo exige la normatividad aplicable².

Por lo tanto, la ausencia del decreto de declaratoria de interés público impide la materialización de las actuaciones subsiguientes, como la transferencia de dominio o el pago de indemnizaciones, quedando el ente territorial imposibilitado para actuar legítimamente sobre un bien que no ha sido declarado en cuestión.

En tal sentido, se resalta que el Acuerdo no sustituye el decreto, por cuanto no contiene por sí solo los efectos jurídicos propios de la declaratoria de utilidad pública administrativa, mediante el cual se afecta y limita su libre disposición, reconociéndose que dicho inmueble es necesario para la satisfacción de un interés general lo que habilita jurídicamente su adquisición por enajenación voluntaria o mediante expropiación administrativa o judicial.

Por lo tanto, no es jurídicamente viable suplir la ausencia del decreto de declaratoria de interés público individual con el solo Acuerdo Municipal, aun cuando el predio se encuentre listado o identificado como área estratégica.

3. Efectos jurídicos del artículo 3 de la Ley 2320 de 2023 que ordena la declaratoria de interés público de áreas de importancia estratégica.

El artículo 3 de la Ley 2320 de 2023 que modificó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, establece de manera expresa:

"Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales". (negrilla fuera de texto).

Esta disposición, mantuvo incólume la expresión "declárense" contemplada en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 cuyo significado implica una orden a la autoridad competente, para adelantar la declaratoria de interés público de los predios que hacen parte de las áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos.

² Ley 388 de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1007 de 2018.

Conforme a lo visto, no obstante que la ley reconoce el interés público del área estratégica, la materialización formal de dicha declaratoria no opera de pleno derecho o *ipso iure* por cuanto debe hacerse mediante el acto administrativo correspondiente emitido por el Concejo Municipal, quien en el caso en particular a través del Acuerdo No. 008 de 2025, facultó temporalmente al alcalde municipal para proceder con la declaratoria de utilidad pública del predio y su posterior enajenación.

Esto significa que, necesariamente para la declaratoria de utilidad pública de un bien de importancia estratégica, no basta el mandato definido por la ley que ordena su declaración, sino que específicamente requiere la expedición de un acto administrativo individual.

En este sentido, y para una mejor claridad, la modificación del artículo 111 de la ley 99 de 1993 por medio del artículo 3 de la Ley 2320 de 2023, versó sobre lo siguiente:

Aspecto	Texto original del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.	Modificación del artículo 3 de la Ley 2320 de 2023.
Objeto	<p>Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los</p>	<p>Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993. Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SBN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales. Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p> <p>Sostenible expida para el efecto. La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de</p>



	<p>Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.</p>	<p>desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SBN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial (SISFUT). Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los concejos municipales y distritales y a las asambleas departamentales según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.</p>
<p>Destino de recursos</p>	<p>Los departamentos y municipios dedicarán no menos del 1 % de sus ingresos para la adquisición de dichas áreas.</p>	<p>Igual obligación del 1 % de ingresos, pero para adquisición o mantenimiento de las áreas estratégicas.</p>

Cofinanciación	No se refería expresamente al mecanismo de cofinanciación con entidades ambientales.	Se permite la realización de estas inversiones a través de cofinanciación.
Enfoque de inversión	No se detallaba cómo deberían realizarse las inversiones.	Las inversiones deben realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, e incluso pagos por servicios ambientales (PSA)
Mantenimiento de áreas	Se hablaba solo de adquisición de áreas.	Se incluye expresamente el mantenimiento de las áreas adquiridas para proteger las cuencas abastecedoras de acueductos
Inventario y registro	No había mención específica a inventario o registros actualizados.	Se debe actualizar el inventario de áreas prioritarias y registrarlas en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA).
Administración	La administración de áreas corresponde al municipio o departamento.	Se mantiene esta administración y se exige inclusión obligatoria de recursos en los planes de desarrollo y presupuestos anuales.

En virtud de lo precedente, la Ley 2320 de 2023 con la modificación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, amplió el alcance de la intervención estatal sobre las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico, por cuanto extendió su objeto a actividades permanentes, como el mantenimiento, la restauración y la recuperación ecológica, incorporando además los pagos por servicios ambientales.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional y legal, la orden de declaratoria legal definida tanto en la Ley 99 de 1993 ratificada en la Ley 2320 de 2023, no suple la necesidad de un acto administrativo expreso y motivado que individualice los predios y precise la finalidad pública específica, en tanto el Acuerdo Municipal 008 de 2025, cumple con una función esencialmente autorizadora y presupuestal, pero no puede reemplazar la declaratoria administrativa de utilidad pública, al tanto que la omisión del decreto expone a la administración a riesgos de nulidad, además de generar inseguridad jurídica para los propietarios afectados.

Por lo expuesto, en el caso en concreto, no puede aplicarse de manera directa el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023, modificadorio del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, que ordena se declare en interés público los predios de importancia estratégica, sin necesidad de decreto municipal, por cuanto el decreto de utilidad pública constituye el instrumento jurídico mediante se materializa la habilitación legal otorgada por concejo municipal al burgomaestre, permitiendo la motivación técnica y jurídica de la decisión frente al predio objeto de enajenación y/u expropiación.



4. Alcance jurídico del vencimiento de las facultades *pro tempore* de 6 meses determinado en el Acuerdo 008 de 2025 para la declaratoria de utilidad pública.

Conforme al término de seis (6) meses otorgados por parte del cuerpo colegiado al burgomaestre para expedir el decreto de declaratoria de utilidad pública según el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo 008 de 2025 computados a partir de la notificación; al fenecer el mismo, la consecuencia jurídica es la extinción de la habilitación temporal del alcalde para continuar válidamente con las actuaciones subsiguientes para la adquisición del predio por falta de competencia, según el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, el cual determina que a los concejos les concierne autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden.

Ahora bien, pese que en el artículo 2 del Acuerdo 008 de 2025, se autorizó al alcalde hasta el 31 de diciembre de 2026 para adelantar el trámite de enajenación orientado a la adquisición de los predios destinados a la protección de reserva hídrica, el acto administrativo previo de declaratoria de utilidad pública constituye un presupuesto jurídico esencial que legitima la intervención del municipio sobre la propiedad materia de enajenación.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, cualquier trámite sin acto habilitante por parte del concejo, expone a la administración a un vicio de nulidad en el procedimiento de enajenación, pues solo a partir de ello, se pueden continuar con las fases precontractuales y contractuales.

De esta manera, no resulta jurídicamente procedente perfeccionar la enajenación ni comprometer recursos públicos de manera definitiva sin que concurren de forma previa y completa, la declaratoria administrativa individualizada de utilidad pública; no obstante, durante la vigencia fiscal, la administración puede avanzar válidamente hasta aquellas etapas administrativas que no impliquen el perfeccionamiento del contrato ni la asunción de obligaciones económicas exigibles sin el lleno de los requisitos legales, tal como lo sería la identificación y priorización de los predios, la elaboración de estudios técnicos, ambientales y jurídicos que justifiquen la declaratoria de utilidad del inmueble.

5. Frente a la viabilidad expedir un decreto general de declaratoria de interés público para varios predios de importancia estratégica.

Tocante a la expedición de un decreto general de declaratoria de interés público o utilidad pública respecto de varios predios de importancia estratégica; en efecto se indica que resulta procedente siempre que dicho acto administrativo cumpla estrictamente con los principios de legalidad, motivación, y concreción exigidos por la Constitución y la ley.

En efecto, la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2320 de 2023, habilita a las entidades territoriales para intervenir sobre áreas estratégicas destinadas a la conservación del recurso hídrico, incluso de manera concurrente respecto de múltiples predios, cuando ello responda a una finalidad ambiental común y debidamente justificada.

En ese marco, el decreto puede tener un alcance general en cuanto al objeto y a la política pública que desarrolla, pero no puede ser genérico en su contenido, pues debe identificar de forma precisa los predios afectados, y exponer para cada uno de ellos la justificación técnica y ambiental de su carácter estratégico, y demostrar la necesidad de su intervención.

En caso contrario, un decreto meramente genérico carecería de sustento fáctico suficiente y se expondría a vicios de legalidad por indebida motivación y violación del principio de legalidad administrativa.



6. Conclusiones

- El Acuerdo 008 de 2025 tiene naturaleza habilitante y temporal, pues autoriza *pro tempore* al Alcalde para declarar la utilidad pública de predios estratégicos.
- Vencido el término de seis (6) meses, se extingue la competencia del Alcalde, configurándose una carencia de competencia temporal para expedir el decreto respectivo.
- El Acuerdo Municipal 008 de 2025, no constituye una declaratoria directa de utilidad pública, sino una autorización al burgomaestre para expedir un acto administrativo posterior y concreto de utilidad pública bajo una limitación temporal.
- La orden de declaratoria legal de interés público contenida en la Ley 2320 de 2023 no opera de pleno derecho, pues requiere su concreción mediante acto administrativo individual, de manera que el mandato legal no suplente el decreto administrativo, el cual es indispensable para individualizar predios, motivar la decisión y habilitar jurídicamente la intervención del municipio.
- Es jurídicamente posible expedir un decreto de utilidad que abarque varios predios, siempre que exista identificación precisa y motivación individualizada técnica, ambiental y jurídica de cada inmueble, de manera que un decreto genérico o indeterminado vulneraría los principios de legalidad y motivación, exponiendo a la administración a la nulidad del acto.

El presente concepto, se expide con alcance a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se circunscriben dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada³ sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte de la Secretaría de Salud y Ambiente como dependencia consultante; lo anterior acorde al ámbito de competencias y funciones de la Secretaría Jurídica, determinadas en los Decretos 068 de 2018 y Decreto 331 de 2020 como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico, sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal.

Agradeciendo la atención prestada,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretario de Despacho
Secretaría Jurídica

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa – Sub-Secretario de Despacho *SM*
Proyectó / Pedro José Quitian Pradilla - Abogado CPS *~*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: "Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna" (Subrayas y negrilla fuera de texto).